Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 28 de enero de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Ciutat, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 26 de enero de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 23 de enero de 2010 se disputa el partido de Waterpolo de la Primera División Femenina entre los equipos CN Ciutat y CN Terrasa.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 0,05 de la cuarta parte se expulsa con sustitución a la jugadora Dª Joana Riera Darder, con número de licencia 43079754, por insultar a otra jugadora del equipo contrario diciendo "hija de Puta".

Tercero. El día 26 de enero de 2010 y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugadora a 1 partido de sanción por incorrección con una contraria, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 27 de enero de 2010, mediante correo electrónico, el CN Ciutat interpone recurso ante el Comité de Apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito en primer lugar expresa su desconocimiento de la necesidad de presentar alegaciones dentro de los dos días siguientes a la finalización del partido, añadiendo que el insulto de la jugadora sancionada fue debido al dolor intenso producido por una patada de una jugadora del equipo contrario y a la tensión del momento.

Asimismo expresa que la sancionada se dirigió al colegiado para disculparse pero, este arrepentimiento no se ha visto reflejado en el acta del partido.

Por todo ello solicita que se tengan en cuenta las disculpas de la jugadora así como la sucesión de los hechos y que se retire la sanción impuesta.

TERCERO. En este recurso es preciso resolver dos cuestiones planteadas por el

recurrente, como son la aceptación por este Comité de las disculpas de la jugadora y la actuación de la jugadora sancionada como reacción a la patada de la jugadora contraria y a la tensión del momento.

CUARTO. Respecto a la primera cuestión es preciso señalar que el desconocimiento del plazo para presentar alegaciones no implica que este Comité deba aceptar esta alegación, ya que como señala el artículo 6.1 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, por este motivo, la petición por el apelante de que aplique la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el CNC en la fase de alegaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas. Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral. En definitiva resulta obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, y que la falta de presentación de alegaciones por parte del recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual, dicho acta, hará fe de lo en él acontecido a todos los efectos.

QUINTO. Respecto a la segunda consideración no puede ser aceptada por este Comité, debido a que si el recurrente considerase que en realidad dicha acción es consecuencia de la patada de la jugadora contraria y la tensión del momento, lo que debería es haber presentado una prueba concluyente de dicha consideración, por tanto, una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SEXTO. En definitiva, al no constar en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad iurs tantum, la petición de disculpas por parte del jugador y no haber quedado desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar, en lo que a la calificación de la acción como incorrección con una contraria, de forma que no se demuestra la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, este comité considera que el CNC ha aplicado correctamente la sanción de 1 partido a la jugadora del CN Ciutat

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Ciutat, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, a la waterpolista Joana Riera Darder, con número de licencia 43079754, por insultar a otra jugadora del equipo contrario diciendo “hija de Puta”, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación